

San Juan de Pasto, febrero 2020

Señores:

**CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS
SEDE TANGUA.**

Pasto Cra. 22B No. 12 sur – 137

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Radicado: R-02-2020030200803
Fecha: 02/03/2020 08:40:45 a. m.
Usuario: Info
PROYECTO: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR
DESCRIPCIÓN DE LOS ANEXOS: 4 FOLIOS

REF: Derecho de petición.

JORGE EDILBERTO YANDAR TIMANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.325.423 de Tangua, amparado por el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición, formulo la siguiente petición fundamentada en los siguientes:

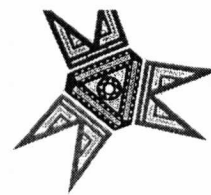
HECHOS:

PRIMERO: El día 28 de octubre del año 2019, aproximadamente a las 5:00 p.m, mientras transitaba KEEWAY con el Señor LEOPOLDO CORDOBA JOJOA en mi motocicleta marca, modelo 2017, color rojo, placas N° GID 08E de servicio particular, fuimos impactados por la volqueta de placas EQR 218, que era conducida por un dependiente de la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS, este agente no proporciono el seguro para responder por los perjuicios causados.

SEGUNDO: El conductor de la volqueta (agente de la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS) sin percatarse de que nos encontrábamos transitando en condiciones normales por el lugar, en forma negligente maniobró su vehículo (volqueta) y colisiono con el mío, causando lesiones a mi pasajero el Señor LEOPOLDO CORDOBA JOJOA y a mi brazo derecho y ocasionado daños en mi motocicleta.

TERCERO: El mismo día, 28 de octubre de 2019, el Señor LEOPOLDO CORDOBA JOJOA ingresó por urgencias al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE, donde le brindaron atención por las lesiones causadas a su tórax y uno de sus brazos. Aclaro que el hospital mencionado, emitió Factura de salud por DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000 M/CTE) correspondiente a la atención prestada, que fue cancelada en su totalidad por mi persona.

CUARTO: Mi vehículo (Motocicleta) con las características antes anotadas, fue llevado a los talleres KEEWAY MOTOS, donde permaneció diez (10) días en reparación. El taller mencionado presentó una cotización de repuestos por valor de OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$801.000 M/CTE).



ATENCIÓN A USUARIOS

QUINTO: El día 7 de diciembre presente una petición escrita ante CUIDAS SH, dependiente de la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS, solicitando el reintegro de los valores que pague por los daños a la salud de mi pasajero LEOPOLDO CORDOBA JOJOA y mi vehículo ocurridos como consecuencia del accidente causado por un agente de la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS.

SEXTO: Frente a mi petición, una de las funcionarias de forma verbal me contestó que no era procedente mi petición argumentando que, estaba mal formulada y que debía elevarse a otra dependencia.

SEPTIMO: Como bien puede observarse, existe nexo de causalidad entre el daño y los perjuicios que me han causado los dependientes y en sí mismo la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS, quienes obrando negligentemente causaron los hechos dañosos narrados con anterioridad.

OCTAVO: La situación antes narrada, me ha causado perjuicios tanto económicos, como en mi estado de salud pues, a raíz del accidente tuve que cubrir gastos que debía cancelarla CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS, y además se han venido presentado dolores y fallas en la movilidad de mi brazo izquierdo. Razón por la cual, acudo ante ustedes para formularles la siguiente:

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito respetuosamente a la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS reconozca el pago de los perjuicios causados por el agente que conducía el vehículo (volqueta) de placas EQR 2018, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2019 en Tangua, Nariño.

SEGUNDO: De ser procedente la anterior, solicito se proceda al pago de UN MILLÓN OCHO MIL PESOS (\$1.008.000 M/CTE) relacionados con los perjuicios materiales causados con ocasión del accidente, discriminados de la siguiente manera:

- A. DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000 M/CTE), correspondientes a la FACTURA DE SALUD cancelada al Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, por concepto de la atención de urgencias prestada el día 28 de octubre de 2019 al Señor LEOPOLDO CORDOBA JOJOA.
- B. OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$801.000 M/CTE), correspondientes a la cotización de repuestos de mi vehículo (motocicleta) para realizar su reparación del día 21 de noviembre de 2019.



ATENCIÓN A USUARIOS

TERCERO: De ser procedente la anterior, solicito a la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS me señale de forma escrita y detallada el procedimiento que debo tomar para recibir el pago de los perjuicios solicitados. las formas en las que se efectuaran si es por cuenta bancaria, por ventanilla o por giro.

CUARTO: En caso de que la respuesta sea negativa frente a alguna petición o frente a todas, solicito se expongan de forma escrita las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicha decisión.

FUNDAMENTO JURIDICO:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Debe recordarse que este tipo de responsabilidad dentro del escenario extracontractual, tiene origen en la jurisprudencia francesa , la cual aborda el concepto de guardián de la cosa peligrosa y luego, aquella noción se extendió a las actividades que el ordenamiento jurídico, bajo las máximas de la experiencia y la sana crítica, ha catalogado como peligrosas (ya que la lista del artículo 2356 del C.C. es enunciativa y ha sido aplicada por los jueces en casos propios de la actualidad, sin limitarse al listado de hipótesis establecida en la codificación).

Finalmente, sobre este aspecto, la citada sentencia hace referencia a que el análisis sobre la culpa pierde importancia en la práctica, ya que será la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (causa extraña, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, etc.) lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad, mas no el factor subjetivo (culpa).

2. DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 23 de la Constitución Política De Colombia, que dispone "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Ley 1755 de 2015: Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.



Artículo 13. "Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

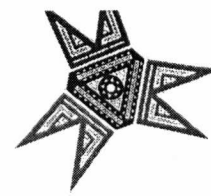
Artículo 14 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

Artículo 21. "Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades frente al tema del derecho de Petición, en la sentencia T-1160A de 2001, se enumeraron los elementos característicos de esta garantía fundamental:

"(i)El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos



ATENCIÓN A USUARIOS

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹

ANEXOS:

1. Copia simple de cédula de ciudadanía.
2. Copia simple de la factura de salud emitida por el Hospital Universitario Departamental de Nariño.
3. Copia simple de la cotización de repuestos de mi Vehículo (motocicleta) discriminada por KEEYWAY MOTOS.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 19 con Carrera 22 Esquina, antigua Facultad de Derecho Universidad de Nariño, Sede Centro de la ciudad de Pasto o en la Vereda el Tambor del Municipio de Tangua. Celular: 3152466381.

Agradezco su oportuna respuesta y solución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

JORGE EDILBERTO YANDAR TIMANA
CC. N° 98.325.423 del municipio de Tangua.

¹ Sentencia T-1160A de 2001 de la Corte Constitucional.